

Bogotá D.C., 06/04/2022

**HONORABLE
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE
E.S.D.**

**REFERENCIA: RAD. 76622310300120100013400
DEMANDANTE: INCO HOY ANI
DEMANDADO: SOCIEDAD GRAJALES S.A. Y OTROS**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA AUTO No. 00235 DEL 4/04/2022
NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 05/04/2022.**

La suscrita, **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, en el proceso de la referencia, y, estando en tiempo, me permito interponer Recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación, contra el auto **No. 00235 DEL 4/04/2022 NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 05/04/2022** mediante el cual se negó la entrega de títulos que se encuentran depositados en el presente proceso, para que se revoque y en su lugar se ordene la entrega de los mismos a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, por las razones que a continuación expongo:

I. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

Los recursos de reposición y de apelación son procedentes a la luz del inciso primero del artículo 318 y del numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso. Toda vez que la notificación por estados del auto que negó la entrega de los títulos se efectuó el 5 del presente mes y año, nos encontramos en término para interponer el referido recurso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El despacho negó la entrega de los títulos a mi representada con fundamento en que en el folio de matrícula del inmueble sobre el cual recayó la expropiación en su anotación 5 del 01-11-2055 aparece un embargo por cuenta de la Fiscalía (embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo), por el cual y a la luz de la norma citada en el mismo, inciso segundo del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, no es procedente la entrega de los títulos.

Frente a dicha consideración en el auto recurrido, es necesario precisar que , La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS – SAE**, es una sociedad de

economía mixta de orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado quién actúa en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, reglamentada a través del Decreto 2136 de 2015 y Decreto 1760 de 2019.

El artículo 88 y el numeral 6 del artículo 93 de la citada Ley 1708 de 2014, facultan a la SAE para enajenar el bien, lo cual sería el producto de la sentencia de expropiación, como en el presente caso el bien está incautado (embargado y secuestrado) por órdenes de la Fiscalía en proceso de extinción de dominio, pero su administración la tiene y le compete a La SAE, conforme las normas citadas.

El valor de la expropiación reemplaza la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble en virtud del proceso de extinción y es la SAE quien tiene la administración y está facultada para ello.

Por lo anterior, reitero mi petición, en el sentido de solicitar al Despacho que se ordene que el valor de compra o expropiación que está por cuenta del proceso de la referencia a órdenes de su Juzgado sea entregado a la SAE, en virtud de sus facultades de disposición sobre los bienes del FRISCO, lo que incluye aquellos con medida cautelar, porque de lo contrario se le estaría privando a la SAE de su facultad legal de administración sobre los bienes del FRISCO como son los incautados (embargados) en procesos de extinción de dominio como se encuentra el bien sobre el cual recayó la expropiación.

Señor Juez, no es factible que se le pretendan entregar los dineros producto de la expropiación a la FISCALIA por ser ésta la entidad que decretó el embargo sobre el bien, por cuanto dicha entidad cumple con su función de ente investigador en los procesos de extinción, pero la administración de los bienes del FRISCO conforme las normas citadas corresponden a la SAE por consiguiente es ésta quien debe recibirlos para cumplir con su función legal.

Por todo lo anterior señor Juez, solicito respetuosamente se revoque el auto que negó la entrega de títulos a mi representada y en su lugar se le ordene la entrega respectiva de los títulos que están por cuenta del proceso de la referencia, y, de no concederse la reposición solicito dar trámite a la apelación.

Atentamente,

MARISOL LONDOÑO VARGAS

C.C. No. 51820057

T.P. 99428 CSJ



Cl. 26 A 13 - 97 Of. 1301 Bogotá - Colombia
Tl. +(1) 300-4670 - Cl. 3222110891
marisol@azulacamachoabogados.co
www.azulacamachoabogados.co